

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D.C., veintitrés de marzo de dos mil veintiuno.

HOMOLOGACIÓN DE ADOPTABILIDAD DE: V.S.R.P

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se emite por este Despacho pronunciamiento, respecto de la Homologación procedente de la Defensora de Familia del ICBF (Regional Bogotá) – Centro Especializado Revivir, conforme a lo previsto en el artículo 108 del Código de la Infancia y la Adolescencia, respecto a la Resolución Administrativa No. 178 de 24 de septiembre de 2020, mediante la cual se declaró en situación de adoptabilidad a la niña **V.S.R.P.**

II. ANTECEDENTES

1. La historia de atención integral a favor de la niña **V.S.R.P.**, se conoció el 12 de marzo de 2015, en atención al reporte presentado por una funcionaria de la ALTA CONSEJERÍA PARA EL DERECHO DE LAS VICTIMAS, que indicó: *“(...) el caso de una niña de 13 años de edad quien al parecer fue víctima de abuso sexual por parte del padrastro en este momento tendría 3 a 4 meses de embarazo. La madre se enteró del embarazo de la niña reaccionando con violencia hacia ella reclamándole que le “quiere quitar el marido”, además la está insultando en presencia de los funcionarios. Además de los anterior la niña también reporto que uno de sus tíos también la abusó sexualmente. Por la actitud de la madre de la niña siente temor de ir a la casa. En razón a ello se solicita la presencia del ICBF de manera inmediata a fin de que una Defensoría de familia tome la medida que favorezca el interés superior de la niña. (...)”*.

2. Mediante Resolución No. 444 de 5 de marzo de 2015, la Defensora de Familia del Centro Zonal Especializado Revivir, declaró en situación de vulneración de derechos a la niña **V.S.R.P.**, ordenando como medida de restablecimiento de derechos provisional la ubicación en la Institución NUEVO NACIMIENTO, donde se encuentra junto con la progenitora **M.N.R.P.** (Fls.56-60)

3. Posteriormente, mediante Resolución No. 274 de 15 de junio de 2016, la Defensora de Familia del Centro Zonal Especializado Revivir, ordenó el cambio de medida institucional de la adolescente **M.N.R.P.** y su hija **V.S.R.P.**, de REINTEGRO A SU MEDIO FAMILIAR. (Fls.242-246)

4. Obra en el expediente la valoración inicial de psicología de fecha 28 de junio de 2016, en la que se indicó *“(...) CONCEPTO PSICOLOGICO INICIAL. Adolescente ingresa en compañía de su hija [V.S.R.P] de 18 meses de edad, su progenitora y su tía por línea materna...con quien se realizó reintegro familiar desde el día 15 de junio del año en curso ya que se encontraba institucionalizada en la Fundación Nuevo Nacimiento desde el*

año 2014, reporta que el día domingo se presentó un conflicto con su tía por lo cual se fue de la casa, informa que la noche del domingo se quedó con otra tía de la cual no se sabe el nombre y la noche del lunes permaneció con su progenitora. Durante la entrevista se muestra tranquila y se percibe fuerte vínculo afectivo hacia su hija, sin embargo, no es confiable su relato ya que es evidente la dificultad que tiene en el seguimiento de reglas establecidas dentro de la dinámica familiar y no tiene un concepto claro de sus referentes afectivos y figuras de autoridad. Teniendo en cuenta lo anterior se sugiere ubicación en medio institucional para la adolescente y su hija (...); y, la entrevista sociofamiliar realizada en la misma fecha, en la que se señaló que “(...); La señora EFIGENIA informa que el día sábado ella se fue a hacer unas diligencias temprano (...), cuando regresó se dio cuenta que detrás de la lavadora había mucha ropa sucia de [M.N.R.P], ella no le dijo nada, le lavo la ropa y continuo haciendo oficio, expresa que el día domingo, le hizo comida, le brindo y no le contestó nada, manifiesta que la adolescente le dijo que quería ir a visitar a su otra tía llamada GERBACIA PERLAZA, expresa que ella le dio permiso por media hora, informa que la adolescente se demoró porque la estaban peinando, cuando llego a la casa, la bebe tenía mucha fiebre, al hacerle el reclamo del porque había sacado a la niña a la calle, la adolescente se exalto y empezó a gritarle “...déjeme, yo si la lleve al parque, es mi hija y yo la crio como se me da la gana...” informa que de inmediato se comunicó con su hermana YARLEY a comentarle la situación que estaba ocurriendo con [M.N.R.P], en ese momento se generó la discusión, manifiesta EFIGENIA que presume que su sobrina durante el tiempo que estuvo de visita en casa de su tía GERBACIA, allá hablo con la progenitora y ella le dio argumentos para que se portara mal con ella; manifiesta que en el momento de la discusión, la adolescente envolvió a la niña en una cobija porque quería irse de la casa, empezaron a forcejear, [M.N.R.P], la agredió físicamente “me mechoneo, me rasguño y me rompió la camisa”, luego de eso, lograron quitarle la niña, pero la adolescente salió corriendo hasta la casa de su tía GERBACIA mas no entró, se quedó en la esquina esperando a la progenitora para irse con ella. Con relación a [V.S.R.P] expresa EFIGENIA que la tía materna de la niña llamada MARIA MONICA quedó a su cargo y quien aprovecho que se encontraba sola con la bebe para entregársela a su hermana [M.N.R.P], expresa que de inmediato el día lunes al ver la situación, se presentó con la Defensora de Familia Victoria Forero a informarle la situación, quien ante ello entrega la boleta de conducción para que apenas aparezca la adolescente y la niña sea puesta a disposición del centro zonal. (...). CONCEPTO SOCIAL: Teniendo en cuenta la entrevista realizada a la tía y a la progenitora de la adolescente, se evidencia que se presentan conflictos intrafamiliares toda vez que a la adolescente se le dificulta reconocer y respetar a las figuras de autoridad al igual que seguir las normas, por ello se generaron discusiones y enfrentamientos con la tía EFIGENIA a quien le fue reintegrada tanto la adolescente como su hija; se identifican conflictos entre la tía y la progenitora de la adolescente quienes no tienen canales de comunicación adecuados ya que pelean y se agreden verbalmente de manera constante; se identifica negligencia en el cuidado que está ejerciendo la adolescente sobre su hija, ya que no mide riesgo en cuanto a su integridad personal. La progenitora se evidencia permisiva y carente de empoderamiento en cuanto a su rol. En virtud de lo anterior, (...) se sugiere que tanto la adolescente como la bebe regresen bajo medida de protección, toda vez que se encuentran en riesgo ya que su red familiar no es garante de derecho (...). Con base en lo anterior, el Defensor de Familia en decisión de 28 de junio de 2016, adoptó como medida de restablecimientos de derechos de la adolescente y su hija la ubicación en la Institución AMOR POR COLOMBIA HOGAR MARIA y ordenó remitir las diligencias al centro zonal REVIVIR. (Fls.265-286).

5. En decisión de 26 de agosto de 2016, se ordenó trasladar la historia de atención de la adolescente **M.N.R.P** y su hija **V.S.R.P** a la Defensoría de Familia que tiene a cargo la ASOCIACIÓN CRISTIANA NUEVO NACIMIENTO, para que continuara con el conocimiento del PARD (reingreso). (Fl.323).

6. Por lo anterior, en decisión de 16 de septiembre de 2016, el Defensor de Familia del ICBF, Centro de Restitución Especializado Efecto Reanudar – CREER, avocó conocimiento de las diligencias administrativas de protección a favor de la niña **V.S.R.P**, ordenando continuar con el trámite administrativo de restablecimiento

de derechos y el seguimiento a la medida por parte del equipo interdisciplinario. (Fl.325).

7. Mediante Resolución No. 4313 de 3 de julio de 2018, la Defensora de Familia del Centro Zonal Creer, resolvió prorrogar por “seis (6) meses más, el término de seguimiento a la medida de restablecimiento del NNA V.S.R.P, con el fin de definir de fondo la situación jurídica del NNA mencionado; (...). ORDÉNESE al Equipo Técnico Interdisciplinario, adelantar las medidas respectivas, valoraciones y dictámenes periciales que el caso amerite y que permitan definir de fondo la situación del NNA V.S.R.P (...)”. (Fls.354-357)

8. A continuación, en decisión de 24 de septiembre de 2018, la Defensora de Familia de Referentes Afectivos de la Regional Bogotá ICBF, ordenó avocar conocimiento a favor de la niña **V.S.R.P**, dentro de la Historia de atención a partir de la fecha y continuar con las diligencias del PARD. (Fl.360)

9. El 23 de octubre de 2018, se dispuso a trasladar el proceso administrativo de la niña junto con su Historia de Atención que se encontraba en el archivo de Referentes Afectivos de la Regional Bogotá ICBF, a la Defensora de Familia del Grupo de Protección del ICBF Regional Bogotá, para dar continuidad al proceso respectivo de acuerdo con lo previsto en la Ley 1098 de 2006, Lineamientos Técnicos del ICBF y demás normas concordantes. (Fl.371).

10. En consecuencia, en decisión de 6 de noviembre de 2018, la Defensora de Familia del Grupo de Protección del ICBF Regional Bogotá, entre otras determinaciones, avocó el conocimiento de la Historia de Atención y ordenó realizar el seguimiento a las medidas adoptadas, así como adelantar las demás acciones a que haya lugar de conformidad con las normas que regulan la materia. (Fl.372)

11. En Resolución No. 001 de 2 de enero de 2019, la Defensora de Familia del Grupo de Protección del ICBF Regional Bogotá, resolvió aplicar la excepción de inconstitucionalidad de los artículos 6 y 13 de la Ley 1878 de 2018, y en consecuencia, dar trámite al PARD de la niña **V.S.R.P**, ordenando al equipo interdisciplinario de la Defensoría de Familia continuar con los seguimientos ordenados en la ley y el lineamiento técnico para la modalidad de atención del NNA, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, *“TODA VEZ QUE MIENTRAS LA NIÑA ESTE UBICADA CON SU PROGENITORA Y LAS DOS ESTÉN BAJO LA PROTECCIÓN ESPECIAL DEL ICBF EN MODALIDAD INTERNADO, NO SERÁ PROCEDENTE DEFINIR: DE FONDO (REINTEGRO O DECLARATORIA DE ADOPTABILIDAD) YA QUE LA JOVEN MADRE NO CUENTA CON REDES DE APOYO, NI TRABAJO A LA FECHA Y NECESITA DEL APOYO DEL ICBF, PERO TAMPOCO VALERIN PUEDE SER DECLARADA EN ADOPTABILIDAD TODA VEZ QUE SU PROGENITORA QUIEN TAMBIÉN ESTA EN PROTECCIÓN TIENE BUEN ROL MATERNO, ESTA SITUACIÓN SE DA DE ACUERDO A LAS CIRCUNSTANCIAS ACTUALES, PERO SI LA JOVEN MADRE LLEGA A EGRESAR DEL ICBF DEBERÁ REALIZAR EL MISMO PROCESO QUE CUALQUIER CIUDADANO DE ACUERDO A LA LEY 1098 DE 2006 Y 1878 DE 2018 FRENTE AL PROCESO DE SU HIJA (...)”*. (Fls.373-385).

12. Teniendo en cuenta la boleta de ingreso de 4 de marzo de 2019, se procedió a reubicar a la niña **V.S.R.P**, en la FUNDACIÓN SIGNIFICARTE. (Fl.400).

13. El día 4 de abril de 2019, la Defensora de Familia del ICBF - Referentes Afectivos de la Regional Bogotá, procedió a dejar a disposición de la Defensora de Familia del Grupo de Protección Regional Bogotá, la historia de atención de **V.S.R.P**, ubicada en Fundación Significarte. (Fl.408).

14. Así las cosas, en decisión de 11 de abril de 2019, la Defensora de Familia - Grupo de Protección del ICBF Regional Bogotá, entre otras determinaciones, avocó el conocimiento de la Historia de Atención contentiva del PARD de **V.S.R.P.**, atendiendo a reparto por instituciones de protección, ordenando realizar el seguimiento a las medidas adoptadas hasta ese momento (Fl.415).

15. El 17 de septiembre de 2019, se expidió autorización dirigida a la CASA DE LA MADRE Y EL NIÑO, por parte de la Defensora de Familia - Grupo de Protección del ICBF Regional Bogotá, en la que se autorizan las visitas a favor de la niña **V.S.R.P.**, por parte de su progenitora la señora **M.N.R.P.**, hasta tanto se adoptara una decisión de fondo respecto de la situación jurídica de la referida niña. (Fl.454)

16. Después, en decisión de 26 de septiembre de 2019, la Defensora de Familia - Grupo de Protección del ICBF Regional Bogotá, ordenó trasladar el PARD de la niña **V.S.R.P.**, con emisión de excepción de inconstitucionalidad atendiendo a que se ubicó en los servicios de protección del ICBF como hija de una beneficiaria con declaratoria de adoptabilidad **M.N.R.P.**, quien tras su egreso no contó con las condiciones para asumir el cuidado de su hija, por lo que se procedió a ubicarla en la Casa para la Madre y el Niño, al Defensor de Familia del Centro Zonal Revivir de la Regional Bogotá, para dar continuidad al proceso. (Fl.455).

17. Por lo tanto, el Defensor de Familia del Centro Zonal Revivir, avocó el conocimiento del proceso administrativo de restablecimiento de derechos a favor de la niña **V.S.R.P.**, ordenando la intervención de quipo psicosocial del Centro Revivir, con el fin que rindan Dictamen Pericial al que se refiere el artículo 79 y 100 del CIA., así como efectuar el seguimiento de la niña en el Centro de Atención Especializado donde se encontraba ubicada. (Fl.457).

18. En informe de visita domiciliaria de restablecimiento de derechos de 3 de marzo de 2020, la Trabajadora Social de la Defensoría de Familia # 8, indicó lo siguiente: *“(..). Se evidencia familia unipersonal de jefatura femenina, donde de acuerdo con revisión de la historia de vida, la progenitora [M.N.R.P], refiere que sus padres son Yorley Perlaza Riazco, la conoce, sin embargo, no hay ninguna relación cercana con ella puesto que su prioridad siempre ha sido su marido, el papá de la progenitora Edgar Rodríguez fallece por presunto hurto, de esta unión tuvieron seis hijos donde la progenitora [M.N.R.P], es la menor. (...). La señora Luz Nancy, indica que conocer a la progenitora [M.N.R.P], desde hace más de seis años, tiene conocimiento que su familia de origen no es su red de apoyo, nunca lo ha sido, por que cuando estuvo en protección fue declarada en adoptabilidad, por ello desea colaborarle con el cuidado de su hija, que también conoce desde bebe, identificando que la progenitora ha buscado ser responsable de sus deberes diarios y tiene un vínculo fuerte y cercano con su hija. 10. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES. -La señora Luz Nancy refiere que está comprometida a cuidar de la niña, la progenitora llevaría a la niña al colegio y la señora Luz Nancy la recogería y le daría el almuerzo, en dado caso que la progenitora consiguiera trabajo en las horas de la noche, cuidaría a la niña adaptando una cama solo para ella. -La progenitora refiere que averiguó cupo en el colegio Las Acacias y solicita una carta para traslado al mismo. -La progenitora esta comprometida a buscar un trabajo más estable para cubrir todas las necesidades y derechos fundamentales de su hija V.S.R.P. (...).”* (Fls.482-483).

19. En decisión de fecha 18 de marzo de 2020, el Defensor de Familia del Centro Especializado Revivir suspendió los términos del PARD, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución 2953 del 17 de marzo de 2020, proferida por la Directora General del ICBF, hasta el 31 de marzo siguiente (Fls.484-485).

20. En decisión de 10 de septiembre de 2020, el Defensor de Familia ordenó levantar la suspensión de términos dentro del PARD a favor de la niña, acogiéndose a la autonomía otorgada por el Código de Infancia y Adolescencia, al considerar que contaba con los elementos probatorios suficientes para emitir decisión de fondo, por lo que en decisión de esa misma fecha ordenó correr traslado a las partes de todas y cada una de las pruebas aportadas dentro del trámite. (Fls.517-519)

21. Mediante Resolución No. 178 de 24 de septiembre de 2020, el Defensor de Familia del ICBF del Centro Especializado Revivir, una vez valorados los conceptos emitidos por los Profesionales que integran el equipo técnico y psicosocial, y teniendo en cuenta el material probatorio allegado al trámite de Restablecimiento de Derechos, declaró en situación de **ADOPTABILIDAD** a la niña **V.S.R.P**, en consecuencia, dispuso que se realicen los trámites pertinentes para su **ADOPCIÓN**, teniendo en consideración que, “(...), *la progenitora pese a haber cumplido algunas solicitudes del despacho, no fue suficiente ya que la corta edad de la progenitora, su inestabilidad emocional, ya que refiere que tiene pareja hace 6 meses, no presente arraigo, no cuenta con inestabilidad (sic) laboral, así mismo no cuenta con un proyecto claro de vida, mostrando con ello que no es garante de derecho para asumir el cuidado de la niña, (...), observándose a lo largo del proceso que la progenitora del NNA no es garante de derechos, ni mucho menos la familia extensa quienes no quisieron hacerse parte del proceso ni mucho menos asumir el cuidado de la niña. (...) [M.N.R.P], al haber egresado del sistema no contaba con red de apoyo, no cuenta con un proyecto de vida claro, por otro lado tenemos que si bien la progenitora cumplió parcialmente con el proceso terapéutico solicitado, considera este despacho que al no tener estabilidad emocional ni laboral, así como un red de apoyo lo suficiente para garantizar el cuidado de la niña, y garantizar con ello la no repetición de los patrones vividos por María Nelsy, los cuales llevarían a que la niña en algún momento pueda ser ingresada nuevamente al sistema de protección del ICBF, por cualquier motivo que transgreda sus derechos. (...). Queda demostrado que pese a que la progenitora de la NNA V.S.R.P, estuvo presente en el proceso de restablecimiento de derechos, no demostró ser idónea para asumir el cuidado de la niña, lo cual quedó demostrado en los diferentes informes psicosociales entregados a este despacho, el cual pese a que los antecedentes del caso son complejos por el motivo de ingreso tanto para la niña como para la mamá, es necesario hacer una valoración y ponderación, ya que dejar que pase más el tiempo sin la definición del caso es seguir dilatando el proceso de la niña, quien ha tenido un vínculo fuerte con su figura materna, por tanto, (...) queda demostrado para este despacho que la progenitora al día de hoy no es idónea para asumir el cuidado de su hija, por lo anterior es necesario restablecer sus derechos vulnerados en forma definitiva y de esta forma asegurarles una familia adoptante que, le garantice su pleno y armonioso desarrollo para que crezca en comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. (...)*”. (Fls.577-614).

22. La anterior decisión fue notificada en estrados, en contra de la cual presentó oposición la progenitora de la niña **M.N.R.P**, quien señaló: “*No estoy de acuerdo con la adopción (sic) de mi hija solo porque no tengo una re (sic) de apoyo*”.

23. Finalmente, el Defensor de Familia del ICBF – Centro Especializado Revivir, en decisión de 26 de octubre de 2020 dispuso remitir las diligencias a los Juzgados de Familia para lo de su competencia, correspondiéndole por reparto a este Despacho Judicial, el 30 de octubre de 2020.

III. TRÁMITE EN HOMOLOGACIÓN

1. Este Juzgado por auto de 12 de noviembre de 2020, se abstuvo de asumir conocimiento por cuanto no fue remitido el expediente, razón por la cual, ordenó devolver las diligencias a la oficina de origen para que procediera a remitir copia completa del PARD de la niña V.S.R.P, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

2. Así las cosas, la Defensora de Familia del ICBF – Centro Especializado Revivir, procedió a remitir al correo institucional el 4 de marzo de 2021, copia completa del expediente, por lo tanto, mediante auto de fecha 9 de marzo de 2021 el Despacho asumió el conocimiento del presente asunto, ordenando correr traslado al agente del Ministerio Público y a la Defensora de Familia adscritos a este juzgado.

3. La señora Defensora de Familia dentro del término concedido remitió al correo institucional concepto señalando que, “(...)verificado el expediente referente al procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos, adelantado por parte del ICBF en favor de la menor (sic) [V.S.R.P], es claro que la decisión adoptada por el Defensor del Centro Zonal Revivir se ajustó a derecho, dando cumplimiento a las exigencias contenidas en los artículos 82, 96, 99, 100, 101 y 102 de la Ley 1098 de 2006 modificada por la ley 1878 de 2018, procedimiento que respetó el debido proceso y veló en todo momento por la garantía y materialización del interés superior de la menor en observancia del artículo 44 Superior y los convenios Internacionales ratificados por Colombia. (...). De conformidad con el estudio del caso realizado, la suscrita defensora de familia encuentra ajustada la medida de protección adoptada en la Resolución No. 178 del 24 de septiembre de 2020, a través de la cual se declaró en adoptabilidad a la menor (sic) [V.S.R.P], no sólo por los fundamentos fácticos que circunscriben tal determinación, sino por el cumplimiento de los términos y las etapas procesales estatuidas en la ley. En consecuencia, solicito la HOMOLOGACIÓN del trámite de declaratoria de adoptabilidad reseñado anteriormente. (...)”.

4. Por su parte, el señor Agente del Ministerio Público, indicó lo siguiente: “(...) se tiene que [V.S.R.P] ha sido objeto de violencia institucional por las distintas autoridades administrativas que han conocido de su caso, al posponer en distintas ocasiones el deber que tenían de definir su situación, bien sea reintegrándola al medio familiar que tuviera las condiciones de garantizar sus derechos o declarándola en situación de adoptabilidad. En el presente asunto se tiene que a la señora [M.N.R.P], le fueron otorgadas medidas de protección, ingresando a los 13 años de edad al cuidado de instituciones del ICBF, cuyo proceso administrativo culminó con la declaratoria de situación de adoptabilidad, sin que se evidencié que la intervención del estado hubiese tenido un factor favorable en su vida, pues no se ve un proyecto de vida estable que le permita tener condiciones estables en cuanto a lo laboral, habitacional, familiar y personal. Es así como en distintos informes rendidos por el equipo interdisciplinario de la defensoría de familia, la señora [M.N.R.P], no ha podido generar cambios en sus actitudes, comportamiento y emociones, ni en su entorno social y familiar, sus vínculos familiares son casi nulos, lo que conlleva a no tener red de apoyo, sus ingresos provienen del trabajo informal y sus condiciones habitacionales son variables. De otra parte se ha dejado constancia de la falta de interés del medio familiar extenso de la niña, por línea materna, quienes poco o nada se han preocupado por construir un vínculo afectivo con esta, con el agravante de que al parecer el progenitor de la niña es el compañero sentimental de la abuela materna, y que la menor de edad es producto de un acceso carnal violento con menor de 14 años, hechos delictivos que parece ser no fueron puestos en conocimiento de la autoridad competente por parte de dicho medio familiar. Corolario, para este agente del Ministerio Público es claro que la decisión adoptada por la autoridad administrativa fue precedida por un análisis de oportunidad, conducencia y conveniencia, mediante la cual por fin se subsanan los yerros cometidos por los funcionarios que conocieron previamente del caso, desde el nacimiento que la menor de edad, y considero que son acerados los fundamentos expuestos en la Resolución 719 del 28 de noviembre de 2019, toda vez que durante el proceso administrativo se logró evidenciar negligencia reiterada por parte del medio familiar primario y extenso, máxime cuando la única protección que ha conocido la niña VSRP es la del estado, a través del ICBF. En conclusión, es claro que en el presente caso la conducta abandonica y pasiva de la progenitora, quien se opone a la declaratoria de situación de adoptabilidad, está perfectamente probada, evidenciándose que ésta nunca ha asumido su rol, incumpliendo los múltiples compromisos establecidos que permitieran el reintegro al medio familiar, aunado al hecho de que no existe una red familiar de apoyo que pueda garantizarla no repetición de los hechos de maltrato por negligencia presentados tanto en la menor de edad como en su progenitora, por lo

que se solicita (...): HOMOLOGAR la Resolución No. 0178 del 24 de septiembre de 2020, proferida dentro del proceso administrativo de restablecimiento de derechos a favor de la niña [V.S.R.P]. (...).”

IV. CONSIDERACIONES

1. Dentro del trámite surtido ante este juzgado se ha observado con rigor el debido proceso y se ha garantizado el derecho de defensa y contradicción de los intervinientes, aspecto que permite decidir sobre el fondo del presente asunto.

2. Previo a abordar la decisión, es preciso señalar los aspectos doctrinales y jurisprudenciales de obligatoria observancia y que servirán de apoyo al fallo.

2.1. La Constitución Política de 1991, en el artículo 5, dispone que dentro de los principios del Estado Colombiano está proteger a la familia, por ser el núcleo fundamental de la sociedad (artículo 42 CP), puesto que no se podría formar la vida en sociedad sin la participación de la familia. En efecto, es tan importante la institución familiar, que la comunidad internacional en numerosos instrumentos internacionales compromete a los Estados a proteger y a garantizar la conformación de familias como un elemento fundante de la sociedad, entre otros, el artículo 17 de la Convención América sobre Derechos Humanos de 1969 indica:

“1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas.”

Por su parte, el artículo 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 expone:

“La familia es un elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.”

El artículo 10 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 señala:

“Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posible.”

La Constitución Política en el artículo 44 de la Constitución Política señala que, entre otros, los niños tienen el derecho fundamental a tener una familia y no ser separados de ella. De donde se deduce que, los padres están en la obligación de garantizar y brindar una estabilidad emocional y física a los hijos, de tal forma que se le proporcione al niño una unidad familiar para su desarrollo.

En Cuanto la unidad familiar, la Corte Constitucional en la Sentencia T-608 de 1995¹ señaló:

“La intención del Constituyente al consagrar en nuestra Carta Magna que la familia es el núcleo esencial de la sociedad, fue buscar la unión de los padres con sus hijos con el fin de que estos puedan ejercer sus derechos en pro de mantener la unidad familiar, considerada como derecho fundamental de los

¹ M.P. Fabio Morón Díaz

menores, utilizando para ello los mecanismos dados por la ley para hacerlos efectivos.”

La corporación antes mencionada en la Sentencia T- 278 de 1994² estableció que la unidad familiar debe anteceder para poder exigirse la efectividad de los derechos fundamentales de los niños:

“La unidad familiar es y debe ser presupuesto indispensable para la efectividad de los derechos constitucionales prevalentes de los niños. La estabilidad del ambiente físico y familiar es fundamental para el desarrollo intelectual y socio-emocional del niño; un ambiente estable y seguro, facilita la concentración y motivación del niño; un cuidado familiar, permanente y constante, le ayuda a desarrollar sentimientos de confianza hacia el mundo que lo rodea y hacia otros seres humanos. A la familia corresponde pues, la responsabilidad fundamental de la asistencia, educación y cuidado de los niños, tarea en la que habrá de contar con la colaboración de la sociedad y del Estado. Este último cumple una función manifiestamente supletoria, cuando los padres no existen o cuando no puedan proporcionar a sus hijos los requisitos indispensables para llevar una vida plena.”

Entonces, son los padres los principales llamados a garantizar la unidad familiar, dando protección y asistencia integral al niño o a la niña para lograr su desarrollo, teniendo un canal de comunicación y generando confianza.

Por su parte, el Estado también tiene la responsabilidad de garantizar esa unidad familiar, mediante la implementación de políticas públicas que apoyen el desarrollo y el fortalecimiento de las mismas, con el objetivo de evitar al máximo su resquebrajamiento y por ello cuando quiera que los —padres se desentiendan de sus responsabilidades con los hijos, tales como protegerlos, educarlos, apoyarlos y darles afecto, es el niño el directamente afectado, encontrándose en situación de vulnerabilidad, correspondiéndole al Estado la asistencia y protección del niño.

2.2. Las medidas que tiendan a separar de su familia a los niños y niñas son de carácter excepcional y deben obedecer a criterios de racionalidad y proporcionalidad.

En este sentido la Corte Constitucional en Sentencia T-572 de 2009³ indicó:

“(…) la familia, en primer término, debe proporcionarle la mejor protección fácticamente posible a los niños frente a cualquier forma de abuso, abandono y explotación. Al mismo tiempo, el Estado debe adoptar medidas para combatir la existencia de situaciones de desprotección y abandono, en tanto que amenazas reales contra el disfrute de los derechos fundamentales de los niños.

Desde esta perspectiva, las medidas estatales que impliquen la separación del niño de su familia, deben ser entendidas como excepcionales, requiriendo su aplicación el sometimiento a los principios de graduación y racionalidad.

En efecto, el niño tiene derecho a vivir con su familia, la cual está llamada a satisfacer sus necesidades materiales, afectivas y psicológicas. El derecho de toda persona a recibir protección contra injerencias arbitrarias o ilegales en su familia, forma parte, implícitamente, del derecho a la protección de la familia y del niño, y además está expresamente reconocido por los artículos 12.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, V de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 8 de la Convención Europea de Derechos Humanos. Estas

² M.P. Hernando Herrera Vergara

³ M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

disposiciones poseen especial relevancia cuando se analiza la separación del niño de su familia.”

No sobra advertir que desde la Constitución Política y con fundamento en ella la Corte Constitucional, ha sostenido que los derechos fundamentales del niño prevalecen sobre los derechos de los demás y en ese contexto, los niños tienen el derecho a exigir no ser separados de la familia, por ser la principal responsable de proporcionar y garantizar su bienestar, pero cuando ello no ocurre, la autoridad competente en representación del Estado, tiene la obligación constitucional para intervenir en la familia, con el fin de garantizar los derechos fundamentales del niño.

2.3. Es importante destacar la normatividad que regula el procedimiento de restablecimiento de derechos de los niños, así:

El Código de la Infancia y la Adolescencia señala en el artículo 50, que cuando un niño sea víctima de vulneración de sus derechos fundamentales, procede la iniciación de un proceso de restablecimiento de derechos para reintegrar la dignidad e integridad.

Por su parte, el artículo 51 del citado código dispone que recae en el Estado la responsabilidad de restablecer los derechos vulnerados.

El artículo 79 del estatuto que se viene comentando, dispone:

“Las Defensorías de Familia son dependencias del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de naturaleza multidisciplinaria, encargadas de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Las Defensorías de Familia contarán con equipos técnicos interdisciplinarios integrados, por lo menos, por un psicólogo, un trabajador social y un nutricionista.

Los conceptos emitidos por cualquiera de los integrantes del equipo técnico tendrán el carácter de dictamen pericial.”

Es evidente, en primer lugar que, cuando el Defensor de Familia tenga conocimiento sobre la posible vulneración de los derechos fundamentales de los niños, debe iniciar la respectiva actuación administrativa, para esclarecer las circunstancias de la irregularidad y tomar las medidas necesarias, provisionales o cautelares que bien considere pertinentes (art. 99 modificado por la Ley No. 1878 de 2018).

En los procesos de Restablecimiento de derechos se debe verificar por parte de la autoridad competente, la garantía de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, con el objeto de establecer la existencia de alguna vulneración. En este orden de ideas, de conformidad con el artículo 52 del Código de la Infancia y la Adolescencia modificado por el artículo 1° de la Ley 1878 de 2018 se deben examinar:

- 1. Valoración inicial psicológica y emocional.*
- 2. Valoración de nutrición y revisión del esquema de vacunación.*
- 3. Valoración inicial del entorno familiar, redes vinculares e identificación de elementos protectores y de riesgo para la garantía de los derechos.*
- 4. Verificación de la inscripción en el registro civil de nacimiento.*
- 5. Verificación de la vinculación al sistema de salud y seguridad social.*
- 6. Verificación a la vinculación al sistema educativo.*

Parágrafo 1. De las anteriores actuaciones, los profesionales del equipo técnico interdisciplinario emitirán los informes que se incorporarán como prueba para definir el trámite a seguir (...).

Ahora bien, el Defensor de Familia o la autoridad competente, después de valorar las anteriores circunstancias en que puede encontrarse el menor de edad, contará con los suficientes elementos de juicio para sustentar la posición que tome para restablecer sus derechos.

El artículo 53 de la Ley 1098 de 2006 prevé el tipo de medida para restablecer los derechos de la siguiente forma:

- “1. Amonestación con asistencia obligatoria a curso pedagógico.*
- 2. Retiro inmediato del niño, niña o adolescente de la actividad que amenace o vulnere sus derechos o de las actividades ilícitas en que se pueda encontrar y ubicación en un programa de atención especializada para el restablecimiento del derecho vulnerado.*
- 3. Ubicación inmediata en medio familiar.*
- 4. Ubicación en centros de emergencia para los casos en que no procede la ubicación en los hogares de paso.*
- 5. La adopción.*
- 6. Además de las anteriores, se aplicarán las consagradas en otras disposiciones legales, o cualquier otra que garantice la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes.”*

La sentencia T -090 de 2010, en tratándose de los derechos fundamentales de los niños indica:

“Ciertamente, el derecho fundamental de los niños a tener una familia y a no ser separado de ella, implica garantizarle al menor una unidad familiar, la cual en principio es responsabilidad de los padres, quienes son los principales responsables de proteger, de darle afecto, educación, alimentación, cuidado, establecer lazos de comunicación y confianza. No obstante, cuando los padres desconocen la responsabilidad de mantener el vínculo familiar, al cometer actos de maltrato, abandono, explotación económica, y abusos sexuales, entre otros, sitúan al menor en un entorno de vulnerabilidad, donde el Estado, en virtud del interés superior de los derechos del niño, debe suplir la ausencia de los padres y amparar al menor de edad.

(...).

Así las cosas, para la Sala es evidente que los padres desconocieron los derechos fundamentales del menor a tener una familia y no ser separados de ella por no proporcionarle una unidad familiar, pues los padres no cumplieron con la obligación de amparar al menor, darle afecto, cuidar de él para garantizar su bienestar. En efecto, tanto la madre como el padre lo dejaron al cuidado de una tercera persona, lo cual faculta la intervención del Estado, para salvaguardar los derechos fundamentales del niño por estar en peligro inminente su integridad física y psicológica.”

3. Establecido el marco filosófico – teórico sobre el cual debe transitar la decisión, corresponde al Despacho determinar si le asiste razón al Defensor de Familia del ICBF Regional Bogotá – Centro Especializado Revivir, quien mediante Resolución No. 178 de 24 de septiembre de 2020, determinó declarar en situación de adoptabilidad a la niña **V.S.R.P**, por considerar que *“(...).desde el ingreso de la NNA V.S.R.P al ICBF la progenitora pese haberse presentado al proceso no vinculó familia extensa pudiera apoyar en el cuidado de la niña, así mismo, la progenitora pese a haber cumplido algunas solicitudes del despacho, no fue suficiente ya que la corta edad de la progenitora, su inestabilidad emocional, ya que refiere que tiene pareja hace 6 meses, no*

presente arraigo, no cuenta con inestabilidad (sic) laboral, así mismo no cuenta con un proyecto claro de vida, mostrando con ello que no es garante de derecho para asumir el cuidado de la niña, (...) la progenitora no contaba con red de apoyo familiar que pudiese apoyar su cuidado, por lo que fue declara en situación de adoptabilidad en agosto de 2018 y a quien a su corta edad y a su historia familiar ha sido complejo la vinculación de familia extensa, observándose a lo largo del proceso que la progenitora del NNA no es garante de derechos, ni mucho menos la familia extensa quienes no quisieron hacerse parte del proceso ni mucho menos asumir el cuidado de la niña. (...) [M.N.R.P], al haber egresado del sistema no contaba con red de apoyo, no cuenta con un proyecto de vida claro, por otro lado tenemos que si bien la progenitora cumplió parcialmente con el proceso terapéutico solicitado, considera este despacho que al no tener estabilidad emocional ni laboral, así como un red de apoyo lo suficiente para garantizar el cuidado de la niña, y garantizar con ello la no repetición de los patrones vividos por [M.N.R.P], los cuales llevarían a que la niña en algún momento pueda ser ingresada nuevamente al sistema de protección del ICBF, por cualquier motivo que transgreda sus derechos. (...). Por ello se considera que su seno familiar no es garante de derechos, teniendo en cuenta lo anteriormente manifestado, los antecedentes de negligencia y abandono por los cuales la señora [M.N.R.P] y su hija ingresaron al sistema, por lo que queda claro que la NNA no ha contado con una familia que proteja integralmente sus derechos, al contrario, si la NNA es ubicado con esta familia, estaría en riesgo si integridad física. (...). Queda demostrado que pese a que la progenitora de la NNA V.S.R.P, estuvo presente en el proceso de restablecimiento de derechos, no demostró ser idónea para asumir el cuidado de la niña, lo cual quedó demostrado en los diferentes informes psicosociales entregados a este despacho, el cual pese a que los antecedentes del caso son complejos por el motivo de ingreso tanto para la niña como para la mamá, es necesario hacer una valoración y ponderación, ya que dejar que pase más el tiempo sin la definición del caso es seguir dilatando el proceso de la niña, quien ha tenido un vínculo fuerte con su figura materna, por tanto, (...) queda demostrado para este despacho que la progenitora al día de hoy no es idónea para asumir el cuidado de su hija, por lo anterior es necesario restablecer sus derechos vulnerados en forma definitiva y de esta forma asegurarles una familia adoptante que, le garantice su pleno y armonioso desarrollo para que crezca en comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. (...).”

Así, se observa que las circunstancias que llevaron a adoptar la decisión objeto de homologación, radican en que la progenitora de la niña carece de estabilidad emocional, no tiene claro su proyecto de vida y no cuenta con estabilidad laboral que le permita garantizar los derechos fundamentales de su hija, aunado al desinterés de la familia extensa por hacerse parte activa dentro del proceso de restablecimiento de derechos a favor **V.S.R.P.**

4. En esos términos, de acuerdo a los fundamentos de la Resolución de adoptabilidad proferida en esta actuación con relación a la niña anteriormente mencionada, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a través del Defensor de Familia del ICBF (Regional Bogotá) – Centro Especializado Revivir, después de realizar un trabajo investigativo y de seguimiento a la situación de la niña, concluyó que se hacía menester en aras de su bienestar y estabilidad emocional, declararla en situación de adoptabilidad, estando demostrado como se dijo, que dentro de su ciclo vital existieron situaciones de negligencia y abandono, pues la historia de atención en favor de la niña, inició con relación a la vulneración de derechos de su progenitora quien a corta edad quedó en estado de embarazo y desde antes del nacimiento de **V.S.R.P.**, tuvieron que dejarla al cuidado del ICBF, ante la situación de riesgo y la falta de interés en asumir el cuidado y custodia por parte la progenitora de **M.N.R.P.**, y de la familia extensa.

5. Al respecto tener en cuenta, que la presente actuación administrativa se adelantó en favor de la niña **V.S.R.P.**, con el objeto que fueran protegidos sus derechos fundamentales, pues desde su gestación ha estado institucionalizada ante la vulneración de derechos de su progenitora y ante la falta de compromiso por parte

de la familia extensa en asumir el cuidado y custodia, tanto de la progenitora **M.N.R.P** como de su hija **V.S.R.P.**, por lo que la autoridad administrativa valorando en su integridad los informes elaborados por el equipo interdisciplinario pudo establecer que, a pesar de existir un vínculo afectivo entre la progenitora y la niña; la señora **M.N.R.P.**, no es la persona idónea para asumir el cuidado de su hija, pues a la fecha no tiene definido su proyecto de vida, presenta inestabilidad emocional, laboral y además no cuenta con una red de apoyo que permita garantizar los derechos de aquella ante un eventual reintegro de la niña a medio familiar con la progenitora.

Así, en informe elaborado el 14 de agosto de 2019 (fls.430-432), se afirmó que: *“(...). [V.S.R.P] es una niña de 4 años de edad, (...) con dificultades en sus procesos de interacción social con pares, debido a antecedentes de agresividad. (...) Se evidencia marcadas dificultades en regulación emocional ante la emoción de la ira, así como dificultades en solución de problemas. Se evidencia dificultad en seguimiento instruccional a figuras de autoridad, así como dificultad para identificar normas y reglas, y dificultad en tiempos de espera. Presencia de antecedentes de conductas sexualizadas así como conductas agresivas con pares, lo que evidencia inadecuado desarrollo afectivo-sexual para su edad. (...) La relación con la progenitora indica que es cercana porque la quiere, sin embargo, se evidencian situaciones en donde a la progenitora se le dificulta ejercer su rol materno, (...). Específicamente mencionan dificultad en establecimiento de límites, utilización de castigos físicos, poco tiempo para compartir juntas, así como dificultad en la expresión de afecto y cariño por parte de la progenitora. Red familiar extensa al parecer nula, (...). La progenitora reporta presencia de estrés ante su rol materno y dificultad en toma de decisiones frente al mismo. Indica querer un tiempo para alejarse de [V.S.R.P] “haber si así se porta mejor”. Por último, es importante mencionar que la progenitora en la actualidad lleva un proceso por psicología y por psiquiatría, sin embargo (...), ella no mantiene el proceso farmacológico de manera adecuada y constante”.*

Posteriormente, en informe de evolución socio familiar para audiencia de fallo en el PARD de fecha 16 de septiembre de 2020 (fls.520-565), se indicó *“(...). De la revisión documental al proceso administrativo de restablecimiento de derechos a la niña VSRP, se puede encontrar que su historia de vida ha sido marcada por la historia de su progenitora, quien ha sido víctima de maltratos a su integridad física y emocional, al haber sido violentada y distanciada de su red familiar cuando más requería apoyo y cuidado. Si bien es cierto que [M.N.R.P], ha intentado ejercer roles maternos adecuados con su hija, estos se han visto afectados por sus problemas comportamentales y emocionales, posiblemente marcados por sus carencias afectivas. Situación (...) que puede poner en riesgo la ejecución de sus roles maternos con la niña, ya que, a pesar de las diferentes intervenciones psicológicas recibidas, no se evidencia cambios en el manejo adecuado a sus impulsos, a la resolución de conflictos, toma de decisiones, o claridad frente a su proyecto de vida, situación que puede estar generando que no tenga las herramientas apropiadas para ejercer roles de cuidado y protección para con su hija VSRP. Por lo anterior se observa que [M.N.R.P], aún no cuenta con las condiciones psicológicas propicias que comprenden la estabilidad afectiva y emocional para ofrecer un hogar seguro y proporcionar un ambiente psicológico que le permita a la niña establecer y desarrollar una personalidad equilibrada (...). Se observa que se han presentado dificultades en su capacidad para resolver conflictos para establecer pautas de crianza con su hija, evidenciando que ha presentado falencias en el ejercicio de sus roles de autoridad, que solo se han orientado por el control de los formadores en las instituciones en las que ha estado. (...). Razón por la cual [M.N.R.P], requiere del acompañamiento permanente de referentes que puedan apoyar sus actividades laborales y personales, entre ellas un acompañamiento al ejercicio adecuado a sus roles maternos, que en el caso de ella, no tiene, ya que su familia se apartó del proceso, y nunca ha participado de manera comprometida. (...). Frente al análisis realizado (...) la niña VSRP como sujeto titular de derechos, quien necesita garantía y cumplimiento de los mismos, se concluye que: la red familiar en cabeza de la progenitora no ha podido dar cumplimiento a sus compromisos de ofrecer acciones concretas para un reintegro al medio familiar, que garantice la protección integral a sus necesidades presentes y futuras, y que proyecten un adecuado futuro para la niña. (...) [V.S.R.P], (...) a la fecha*

no cuenta con las condiciones necesarias de su red familiar, que favorezcan un adecuado desarrollo integral a futuro, y en el momento solo cuenta con la progenitora [M.N.R.P], quien a pesar de sus esfuerzos por cumplir con los compromisos establecidos por el operador y la defensoría de familia, no ha podido generar cambios en sus actitudes, comportamiento y emociones en su entorno social y familiar, lo que hace probable que se exponga a la niña a situaciones de riesgo y amenaza a su integridad física, mental y emocional, ya que la madre no se muestra como un referente idóneo para continuar, sin supervisión los cuidados que la niña va a requerir. (...)”.

6. En efecto, bien se pudo constatar dentro del trámite que a pesar que existe interés por parte de la progenitora para hacerse cargo de su hija, la misma no cuenta con herramientas suficientes para asumir de manera responsable el cuidado y tenencia de la niña, pues si bien es cierto **M.N.R.P.**, recibió ayuda y orientación, así como los tratamientos terapéuticos requeridos ante su situación de maltrato y vulneración de derechos siendo ésta menor de edad, también lo es que, a la fecha no se ha demostrado que la referida señora haya adquirido los modelos y alternativas necesarias para superar las vivencias del pasado y así adquirir pauta de crianza que le permitan conformar un hogar estable e idóneo para el desarrollo íntegro, tanto emocional, como físico y afectivo en favor de la niña, garantizando de manera efectiva los derechos fundamentales de aquella; asimismo, no exteriorizó durante el trámite la intención de reformar los patrones de conducta que fueron objeto de recomendación por parte de los profesionales a cargo del estudio del presente asunto, sobre todo, en lo que tiene que ver con crear un vínculo afectivo fuerte con la niña, que le permita reconocer los roles de autoridad y el cumplimiento de normas, así como controlar los impulsos y tener canales de comunicación asertivas, por lo que, de los informes de valoración se extrae que no es recomendable encargar a la progenitora el cuidado de la niña.

7. En tales circunstancias, habiéndole dispensado el Estado la protección de los derechos fundamentales a la citada niña, que son preferentes sobre los derechos de los demás, acreditándose que la progenitora no es idónea para asegurar el cuidado de aquella, y de garantizar su normal desarrollo y bienestar, como tampoco la familia extensa con la que se intentó acercamiento sin obtener resultado favorable, que no resulta en este caso viable revocar la medida adoptada, ni siquiera so pretexto de mantener la unidad familiar y que en las anotadas circunstancias es inevitable en aras de asegurar el bienestar de la referida niña, y de garantizar sus derechos fundamentales, más si se tiene en cuenta las actuales circunstancias que rodean a la infante y de las cuales da cuenta el informe de seguimiento remitido al correo institucional el 27 de enero de 2021, por parte de la Psicóloga y la Trabajadora Social de la Institución Casa de la Madre y el Niño, en el que se indicó lo siguiente: “(...). Desde su llegada se han observado una serie de comportamientos opositoristas en la niña, donde el desafío a la norma, agresividad y trasgresión de distintas normas, han impedido la correcta adaptación de la niña a las rutinas institucionales que han ido en incremento desde el mes de noviembre del 2020 hasta hoy. Su manejo se ha complejizado de una forma importante, ya que permanece la mayor parte del día evade su grupo y así mismo las conductas de mayor gravedad han estado marcadas por la falta de control de impulsos y agresión a pares, donde ella golpea, rasguña, muerde, increpa, amenaza y en general trata de forma soez con quienes comparte este espacio, así mismo los niños se muestran intimidados, no la golpean o no la molestan, simplemente se delimitan a dejarse golpear; [V.S.R.P] es una niña con un bajo control de impulsos, toda esta situación ha derivado en que los cuidadores y pedagogos, acudan a tener que tomarla, ya que ante los llamados de atención se muestra agresiva con los mismos, sus episodios de llanto constante y gritos, pueden durar hasta una hora, es una niña que ha agredido a la suscrita profesional, con patadas rasguños, ante llamados de atención y así mismo con otros profesionales que están en la Fundación. En general su manejo comportamental ha sido muy complejo en estos últimos meses, lo cual derivó en la solicitud de atención por psiquiatría de la Doctora Isabel Cuadros, quien menciona el día 15 de diciembre de 2020, donde fue diagnosticada con estrés postraumático, la Doctora le

formulo 3 cc de fluoxetina y 3 cc de Hidroxicina, a pesar de esto, las diferentes ayudas que se han dado en el equipo interdisciplinarios estos comportamientos, no disminuyen, por lo contrario se ha visto un alza muy significativa en su patrón violento además de trasgresión de límites. Es de anotar que para [V.S.R.P] la relación materno filial es confusa y contradictoria, en unas ocasiones verbaliza su deseo de ver a su mamá, pero una vez se conecta mediante videollamada con ella, el rol de interacción es de pares, la mamá solamente habla de cosas ajenas a la relación, permanecer la mayor parte del tiempo en silencio y esto genera frustración en la niña, ocasionando negación para el dialogo con la mamá. Verbaliza que no quiere hablar con ella y continua con sus comportamientos. (...).

4. CONCLUSIÓN. Los especialistas en maltrato después de escuchar los antecedentes dentro de la vida de [V.S.R.P], el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, donde además se señalaron las distintas intervenciones que recibió la progenitora y la relación actual que tiene con la niña, donde se ha visto como una constante la ambivalencia vincular, concluyen que todos estos elementos han generado en la niña problemas vinculares, los cuales no permiten que se logre un ajuste adecuado dentro de su día a día y fuertes inconvenientes en su área social, emocional y comportamental. Lo anterior se solucionaría con un ambiente donde las figuras vinculares fueran predecibles y seguras, donde el adulto tenga la posición de autoridad, pero también tenga la capacidad de otorgarle afecto a la niña. (...).

8. Por lo tanto, atendiendo a las circunstancias descritas, en interés superior de **V.S.R.P.**, y con el fin de garantizar su bienestar y sus derechos fundamentales, se confirmará la decisión adoptada por el Defensor de Familia del ICBF (Regional Bogotá) – Centro Especializado Revivir, más si se tiene en cuenta la especial situación y las circunstancias que rodean a la mencionada niña, quien ha permanecido desde su gestación bajo el cuidado del ICBF, pues a pesar que la protección de la referida niña debía ser provista por sus progenitores, se tienen que, por una parte, no cuenta con figura paterna, ante el desconocimiento de quién es su padre y por otra, la progenitora no ha podido fortalecer el vínculo afectivo y adoptar las pautas de crianza que se necesitan para asumir el cuidado de su hija de manera responsable, y garantizar con todo, su normal y pleno desarrollo, pues en el trámite no se logró dicho cometido.

En ese orden, para el Despacho bien hizo el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en su deber legal y constitucional de protección a todo NNA, declarar la situación irregular, mediante la declaratoria de adoptabilidad de **V.S.R.P.**, la que será homologada por el Juzgado por las anteriores consideraciones.

9. Así las cosas, como se observa que se han reunido las formalidades de ley, y que las consideraciones tenidas en cuenta por la Defensoría de Familia para proferir la Resolución objeto de revisión se ajustan a la realidad y a la finalidad de la Ley de proteger a la niña y garantizar sus derechos fundamentales, habrá de homologarse la decisión adoptada, atendiendo además a los conceptos presentados por la Defensora de Familia y el agente del ministerio Público adscritos a este juzgado.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

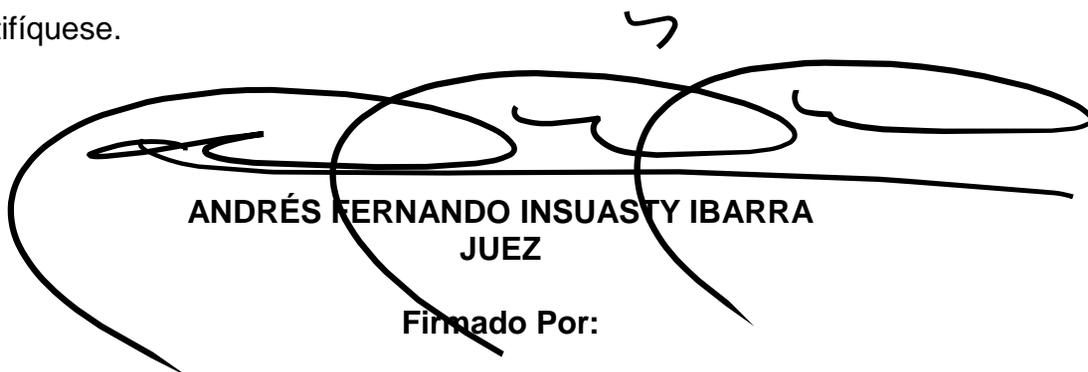
RESUELVE:

PRIMERO: HOMOLOGAR en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 178 de 24 de septiembre de 2020, proferida por el Defensor de Familia del ICBF (Regional Bogotá) – Centro Especializado Revivir, que declaró en situación de adoptabilidad a la niña **V.S.R.P.**

SEGUNDO: ADVERTIR que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

TERCERO: ORDENAR devolver las diligencias a la oficina de origen, para que allí adopten las medidas necesarias y tendientes a dar cumplimiento a esta sentencia y a procurar la protección definitiva de la niña **V.S.R.P.**

Notifíquese.



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

Firmado Por:

**ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e012f4589565de32a80aebb7f30d044e9578fdf0013771a0bb62e7d3372d963

Documento generado en 23/03/2021 01:34:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**